



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4382

Esta ley se sancionó y promulgó el día 24 de febrero de 1971.
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.742, el día 4 de marzo de 1971.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícanse las alícuotas de la Ley N° 4.290, para la percepción del impuesto a las Actividades Lucrativas, conforme se establece en la presente ley.

Impuesto a las Actividades Lucrativas

Art. 2°.- Para las Actividades Lucrativas que a continuación se enumeran, el impuesto correspondiente se abonará de acuerdo a las siguientes alícuotas:

Industria Forestal	5 por mil
Venta por mayor y menor de artículos medicinales	5 por mil
Distribuidores exclusivos de cigarrillos que no sean fabricantes	5 por mil
Constructores, sociedades, compañías o empresas de construcciones en general y los que contraten o subcontraten obras de pintura, revestimiento de pisos, instalaciones eléctricas, yaserías, obras sanitarias, techado asfáltico, y en general toda obra accesoría o complementaria de la edificación	7 por mil
Obras de pavimentación y/o afirmado	7 por mil
Excavaciones, demoliciones, rellenamientos y/o nivelación de terrenos y caminos	7 por mil
Realización de excavaciones para la colocación de caños y cables	7 por mil
Venta al por mayor de artículos de limpieza de primera necesidad	7 por mil
Fabricación y/o venta al por mayor de bebidas gaseosas	10 por mil
Locación de inmuebles para comercio y/o industria	12 por mil
Fábrica de ataúdes	15 por mil
Heladerías	15 por mil
Casas de Moda	20 por mil
Instrumentos y/o artículos musicales	20 por mil
Pianos nuevos y/o usados	20 por mil
Garages, guarderías y plazas de estacionamiento	20 por mil
Estudios fotográficos	20 por mil
Florerías	20 por mil
Joyerías y relojerías	20 por mil
Fraccionamiento de tierras (venta de lotes)	20 por mil
Compañías que coloquen o emitan títulos sorteables	20 por mil
Venta de bebidas alcohólicas al menudeo, por vasos, copas o cualquier otra forma, para ser consumidas en el local o lugar de venta (vinos, cerveza, sidras y bebidas alcohólicas en general)	25 por mil
Bares, peñas, cafés, bares lácteos, confiterías, pizzerías, rotiserías, fondas, comedores,	



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

casas de comidas, restaurantes y similares, sin discriminación de rubros	25 por mil
Agencias comerciales o representaciones para la venta de mercaderías	40 por mil
Venta de joyas, relojes, alhajas, fantasías, sin negocio establecido	50 por mil

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a partir del 1° de enero de 1969.

Art. 3°.- Establécese que por los períodos fiscales 1967 y 1968 la disposición contenida en el artículo 9°, inciso 4° de la Ley N° 4.208 no es aplicable a los bancos y compañías o entidades financieras no bancarias y sociedades de crédito de consumo sujetas al control del Banco Central de la República Argentina, actividades que por dichos períodos tributarán la tasa básica del impuesto.

Art. 4°.- El Ministerio de Economía procederá a confeccionar un texto ordenado de las normas contenidas en la Ley 4.290 y en la presente ley en la medida que lo estime necesario.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

AGUIRRE MOLINA - Grether (h.).